

RESOLUCIÓN N° 22/2000 (C.A.)

Visto el Expediente N° 232/2000 AFJP PREVINTER S.A. INTERNACIONAL c/Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, originado a raíz de la acción planteada por la empresa de referencia contra la resolución dictada por la Municipalidad de Rosario, por la que se determina la Tasa de Derecho de Registro e Inspección, y

CONSIDERANDO:

Que según las constancias de autos se dan los requisitos de tiempo y forma para la habilitación del caso concreto previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa tiene su sede central en la Ciudad de Buenos Aires y sucursales en varias localidades del país y específicamente en la Provincia de Santa Fe, en las ciudades de Rosario y Santa Fe.

Que a los efectos de determinar la parte de los ingresos brutos que corresponde gravar a cada jurisdicción municipal, la firma objeta que el fisco municipal haya hecho una interpretación del artículo 35 tercer párrafo del Convenio Multilateral que permite gravar ingresos sobre actividades que se concretan fuera del ámbito municipal citando en apoyo de su tesis, diversos antecedentes de los organismos del Convenio (Resolución C.P. N° 1/93. Unión Gremial Cía. de Seguros S.A., Resolución C.A. N° 4/91 Vimeco S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Córdoba).

Que cuestiona asimismo, la pretensión de incorporar los ingresos por encajes dentro de la distribución del Convenio, entendiéndose que los ingresos que corresponden a las jurisdicciones son exclusivamente los que generan los afiliados domiciliados en ellas.

Que también cuestiona que la determinación de la base imponible a nivel país se haya efectuado en porcentajes anuales, tratándose de un gravamen que se liquida mensualmente.

Que por su parte, la Comisión Arbitral considera que la correcta aplicación del Convenio Multilateral requiere el análisis de las circunstancias particulares que rodean a cada caso concreto.

Que es condición para la Tasa de Derecho de Registro e Inspección en los municipios de la Provincia de Santa Fe la existencia de local habilitado, situación legislada por ley provincial, por lo que es aplicable en el caso el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en lo referido a la distribución intermunicipal de la base asignable a la Provincia de Santa Fe tal como lo plantea el fisco municipal y el propio contribuyente reconoce, desde el local habilitado en la Ciudad de Rosario son atendidos afiliados domiciliados en dicho Municipio o fuera de él, situación que también se da con el local habilitado en la Ciudad de Santa Fe, por lo que resulta razonable que ambos municipios se atribuyan la base imponible asignada a la Provincia de Santa Fe.

Que los antecedentes jurisprudenciales planteados por el contribuyente en apoyo de su tesitura, responden a una realidad diferente a la de estos actuados, no siendo asimilables al caso en examen.

Que la Municipalidad señala que la distribución entre los Municipios se realizó aplicando el régimen especial establecido por la Resolución General C.A. N° 55 a partir de su vigencia, y teniendo en cuenta el artículo 2° del Convenio antes de la misma, dejando expresa constancia que respecto al año 1994 la recurrente no contaba con local habilitado en el Municipio de Santa Fe, por lo que se le atribuyó la totalidad de la base imponible atribuible a la Provincia al Municipio de Rosario por ser el único que contaba con local habilitado.

Que en relación a la pretensión de incluir los ingresos por encajes en el Convenio Multilateral, se considera que el mismo es un tema estrictamente local por lo que no corresponde su tratamiento en esta instancia.

Que en cuanto a la impugnación efectuada respecto a la determinación de la base imponible a nivel país en forma de porcentajes anuales en un gravamen cuya liquidación es mensual, el Municipio se allana a la pretensión del contribuyente redeterminando la deuda en estos términos, por lo que no existe una cuestión litigiosa a resolver sobre el tema.

Que obran en autos dictámenes de Asesoría.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL  
(Convenio Multilateral del 18.8.77)  
RESUELVE:

**ARTICULO 1º) – No hacer lugar a la acción planteada por la empresa AFJP PREVINTER S.A. INTERNACIONAL contra la determinación de la Tasa de Derecho de Registro e Inspección efectuada por la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, de acuerdo a los fundamentos emergentes de los considerandos de la presente.-**

**ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-**

**MARIO A. SALINARDI  
SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI  
PRESIDENTE**